

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 19 de enero de 2024 para que provea, informando que AECSA allega la cesión efectuada por el BANCO DAVIVIENDA.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Asunto :	Deja sin efectos Acepta cesión
Clase De Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda
Cesionaria:	Aecsa
Demandado:	María Janeth Cárdenas
Radicado:	630014003007-2011-00443-00

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la cesión del crédito presentada en este asunto, se aceptará por ajustarse a los requisitos de ley, por lo que se harán los ordenamientos correspondientes.

Igualmente, se dejará sin efectos el auto del 11 de septiembre de 2023, (archivo 09 cuaderno principal), toda vez que contiene un error en cuanto a la entidad que funge como cesionaria.

Debe señalar el Juzgado que la corrección de los errores advertidos por el fallador tiene pleno sustento legal, ya que de advertirse que una decisión adoptada dentro de un proceso va en contravía legal o genera situaciones jurídicas que amenazan el orden jurídico o afectan, injustificadamente, a los sujetos procesales, puede el juez revertir sus decisiones, a pesar de la regla procesal que señala la irrevocabilidad de los autos.

El precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional al respecto, señala:

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo¹.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras

con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.² De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo." (Subrayado y negrillas del juzgado

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto del 11 de septiembre de 2023 mediante el cual se reconoció como cesionaria a CISA SA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO; ACEPTAR la cesión del crédito celebrada entre DAVIVIENDA S.A como cedente y a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA SA "AECSA", como cesionaria.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a la cesionaria ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA SA "AECSA", de los derechos de crédito que puedan corresponder a DAVIVIENDA S.A. en el presente asunto.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES para representar en este asunto a la cesionaria, como su representante legal.

NOTIFIQUESE.

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 013 DEL 30** DE ENERO DE 2024

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez

² Cfr. Sentencia T-519 de 2005

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c4c58b158e37018cff8045e078803b58275a08803d414579113d4be46b8408**

Documento generado en 28/01/2024 05:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>